



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	CLINICA UROS SAS
<b>ACUMULADO 1:</b>	CLINICA UROS SAS
<b>ACUMULADO 2:</b>	CLINICA REINA ISABEL SAS
<b>CONTRA:</b>	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2021-00258-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2023, que señaló caución y ordenó la devolución de dineros por cumplir los retenidos la medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

En lo que concierne al recurso de reposición, se tiene que, a través de apoderado judicial, la CLÍNICA UROS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la que pretende el pago de sumas de dinero por la prestación de servicios de salud.

Que, a través de auto del 17 de febrero de 2023, se señaló la suma de \$300.000.000, como caución, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente, se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para el proceso ejecutivo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo radicado 2020-00134-00.

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, en ejercicio de las facultades oficiosas de control de legalidad, se realizó la corrección y adición de la decisión del 17 de febrero y, en consecuencia, se fijó la suma de \$1.000.000.000, como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, en el proceso acumulado (1), de conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso. Además, se ordenó la devolución a la parte demandada de \$300.000.000, por cumplimiento de la medida.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se reponga el numeral cuarto del auto recurrido y en su lugar, se ordene poner a disposición del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2020-00134, el dinero a desembargar; por cuanto, mediante auto de fecha 17 de febrero del presente año, se tomó nota del embargo del remanente en favor de dicho proceso.





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Por su parte, el apoderado de la demandada se opuso al recurso, al considerar que los dineros a desembargar, al ser el excedente de la medida cautelar, no ostentan la calidad de remanente.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, se tiene que, el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición como medio de impugnación, el cual tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Así, el canon en mención dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición, *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende un asunto susceptible de reposición, corresponde al Despacho determinar, si es procedente poner a disposición de otro proceso los dineros que exceden el valor de la medida cautelar por existir embargo del remanente.

Al respecto, se tiene que, el artículo 466 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el pago de las obligaciones perseguidas con el proceso ejecutivo, y así evitar decisiones inocuas, dispuso:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**" (negrilla no presente en el texto original)*

Es claro, que la intención del legislador fue conceder que en tales eventos se pueda perseguir no solo el embargo de los bienes que queden luego de practicado el remate y el correspondiente pago de las acreencias en el otro proceso; si no también, de todos aquellos que, por cualquier circunstancia, sean objeto del levantamiento de la medida cautelar.

Por otro lado, el artículo 600 del C.G.P. establece que, de oficio o a solicitud de parte, cuando se considere que las medidas cautelares exceden el valor de lo pretendido, se decretará el desembargo de la parte sobrante y, como consecuencia se podrá devolver los dineros al afectado por la medida. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, en los casos en donde los bienes sean perseguidos en otro proceso, pues al respecto establece:

*"...Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

***Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (negrilla no presente en el texto original)***

En ese sentido, esta disposición es una consecuencia lógica frente al decreto de la medida cautelar establecida en el artículo 466 *ibidem*, pues, tales dineros al ser el excedente de una medida cautelar decretada, deben quedar a disposición del proceso en donde se decretó el embargo del remanente, no solo porque así lo indique la norma, si no, porque al analizar el significado de la palabra remanente, se tiene que, en sentido amplio, es aquello que sobra o excede; por lo que, mal podría interpretarse, dada la redacción normativa, que la connotación de remanente sea solo aquello que resulte de la diferencia entre el valor de la obligación y el de lo obtenido con el remate; además que, tal situación, también está incluida dentro de la fórmula de, “*por cualquier causa se llegaren a desembargar*”. En consecuencia, las normas deben aplicarse de manera armónica.

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 17 de febrero de 2023, se dispuso tomar nota del embargo del remanente en favor del proceso radicado 2020-00134 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, y que, al superar en lo necesario los valores retenidos, para el cumplimiento de la obligación, es procedente ordenar el desembargo de lo que excede.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de la norma citada, se dispondrá modificar el numeral 4º de la providencia del 21 de febrero de 2023, para en su lugar decretar el desembargo de la suma de \$300.000.000 y, al existir embargo del remanente, se pondrá el dinero a disposición del proceso radicado 2020-00134 que cursa en el Juzgado Quinto de Civil del Circuito de Neiva.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la pasiva, con respecto a la constitución de cauciones, las cuales pretenden garantizar las obligaciones ejecutadas y levantar las medidas cautelares decretadas, al presentarse la solicitud dentro del término y no observarse renuencia por parte del demandado, el Despacho prorrogará por única vez el término de la caución señalada en el auto del 21 de febrero de 2023, para que la parte la constituya dentro del término de diez días, en las condiciones allí dispuestas. Así mismo, se señalará caución, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso acumulado (2).

Valga aclarar, que, presentada la caución, se deberá atender lo dispuesto el artículo 602 y s.s. del C.G.P., que, junto con las normas antes citados, tienen la característica de ser de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el Procurador 06 Judicial Civil II, se ordenará por secretaria, la remisión de la presente decisión al Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ.

Por los motivos anteriormente expuestos, el juzgado,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 4° del auto del 21 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo sobre la suma de \$300.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P. y, al existir embargo del remanente, se pondrá el dinero a disposición del proceso radicado 2020-00134 que cursa en el Juzgado Quinto de Civil del Circuito de Neiva, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”.

**SEGUNDO: PRORROGAR** por única vez el término de la caución señalada en el auto del 21 de febrero de 2023, para que la parte la constituya dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las condiciones allí dispuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso principal y acumulado (1).

**TERCERO: SEÑALAR** como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de \$1.122.180.000, para el proceso acumulado (2), de conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará que se preste caución a través de póliza. Caución que deberá ser presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá aportar el contrato de seguro debidamente suscrito con la aseguradora y certificación del pago total de la prima.

**CUARTO: REMITIR** la presente decisión al procurador 06 Judicial Civil II, JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, al correo electrónico [jmontanez@procuraduría.gov.co](mailto:jmontanez@procuraduría.gov.co). **Secretaria, proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**